



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA
Verdad, Seguridad y Paz
Wamania, Kamaytuta, Kaskimanta



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL**

**PROCESO CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS
N° 09141-2021-00240**

Jueza Ponente: Dra. Katerine Muñoz Subía

Quito, lunes 31 de enero del 2022, las 13h00.

VISTOS: Udelina Baldivia Marcillo Plúa presentó acción constitucional de **habeas corpus** a favor de su hermano **Fernando Daniel Marcillo Plúa** en contra del Director del Centro de Rehabilitación Social "*PENITENCIARIA DEL LITORAL*" y del Juez de Garantías Penitenciarias de Guayas que conoce la causa No. 09281-2017-01644. La acción constitucional fue inadmitida en auto de 15 de noviembre de 2021, las 16h34, por el Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en contra de esta decisión, la accionante interpuso recurso de apelación.

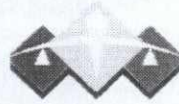
CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

PRIMERO: Competencia.- Este Tribunal conoce el presente recurso de apelación de la acción de habeas corpus, al amparo de lo dispuesto en los artículos 89 y 184 numeral 1 de la Constitución de la República, artículos 183 y 184 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículos 43, 44 y 169 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; al igual que en razón del sorteo de 21 de enero de 2022, quedando el Tribunal de Sustanciación constituido por los Jueces Nacionales: doctora Katerine Muñoz Subía (ponente); doctora Enma Tapia Rivera y doctor Alejandro Arteaga García.

SEGUNDO: Sustanciación del recurso de apelación.- La sustanciación de este recurso de apelación, se realiza con apego a la normativa y principios aplicables a la naturaleza del recurso y de la garantía jurisdiccional.

TERCERO: Reflexiones jurídicas de la acción de Hábeas Corpus.-

La Constitución de la República, en el título III, capítulo III, artículo 89 reconoce a la acción de habeas corpus como una garantía jurisdiccional que tiene tres finalidades. La primera, recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona. La segunda, proteger la vida de la persona privada de libertad. Y, la tercera preservar la integridad física de aquellas (Cfr. Resolución de la Corte Constitucional del Ecuador No. 17, publicada en Documento Institucional 2018 de 10 de Enero del 2018; y, Sentencia N° 002-18-PJO-CC, caso N° 0260-15-JH).



En concordancia con lo manifestado, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 43, señala que esta garantía tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad.

De modo que, cumplido el trámite previsto en la norma para esta clase de acciones y en caso de que el juez constitucional llegare a determinar que la privación de la libertad de una persona es ilegal, arbitraria o ilegítima, dispondrá su inmediata libertad. También, en caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante, el juez debe disponer además de la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad, cuando aquello fuere aplicable.

La libertad personal concebida como un derecho humano y constitucional, se encuentra garantizado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en el artículo 3 señala que todo individuo tiene derecho a la vida, la libertad y a la seguridad de su persona. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 7 determina, que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Por lo que nadie puede ser privado de este derecho salvo en aquellos casos previstos en la Constitución y las leyes de cada país. De esta forma, nadie puede ser privado de la libertad de manera arbitraria, ilegal o ilegítima. De igual manera el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9, señala que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal, así, nadie puede ser detenido o privado de la libertad de forma arbitraria.

La Corte Constitucional en sentencia No. 017-18-SEP-CC, caso No. 0513-1-EP, expresa que conforme la Norma Suprema, la Ley, la jurisprudencia de la Corte y de la Corte Interamericana, la acción de hábeas corpus no solo protege aspectos relacionados con la privación de la libertad en forma ilegal o ilegítima del individuo, sino también su ámbito de protección se extiende a los derechos a la vida y a la integridad física de las personas.

En este sentido, la acción de hábeas corpus es una garantía jurisdiccional que precautela el derecho a la libertad, vida e integridad personal de las personas privadas de la libertad. Su objetivo es que a través de las autoridades competentes se resuelva la situación jurídica de las mismas, debiendo examinar si la privación de la libertad se realizó sobre la base de los preceptos legales y constitucionales pertinentes. De ahí que procede la presente acción jurisdiccional constitucional, cuando se constate que, en la privación de la libertad del individuo, se ha incurrido en ilegalidades o arbitrariedades, o, en el caso de verificarse tortura, trato inhumano, cruel o degradante.

CUARTO.- Análisis del caso concreto:



4.1. Actos procesales: Corresponde a este Tribunal remitirse y analizar el curso de la demanda de hábeas corpus, cuyas actuaciones se detallan a continuación:

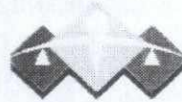
a) La acción de hábeas corpus fue presentada por Udelina Baldivia Marcillo Plúa a favor de su hermano Fernando Daniel Marcillo Plúa el 15 de noviembre de 2021, a las 08h37, ante la Corte Provincial de Justicia de Guayas, señalando que Fernando Daniel Marcillo Plúa ***“HA CUMPLIDO EL 84% DE LA CONDENA TOTAL, y que ha presentado la documentación correspondiente, sin que el SEÑOR JUEZ GARANTIAS PENITENCIARIAS haya sustanciado mi petición”***, solicitando ***“obtener el RÉGIMEN SEMIABIERTO”***; que luego del sorteo de rigor, fue conocida por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores, conformada por los jueces: Jessy Marcelo Monroy Castillo (ponente), Carlos Luis Zambrano Veintimilla y Rocío Elizabeth Córdova Herrera.

b) Mediante auto de 15 de noviembre de 2021, a las 16h34, el tribunal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas inadmitió la acción constitucional presentada, justificando su decisión en que de ***“...los procesos 09281-2017-01644 Y 09281-2016-01478, se desprende que el mencionado ciudadano -Fernando Daniel Marcillo Plúa- tiene sentencias ejecutoriadas por tráfico de sustancias sujetas a fiscalización y por robo, teniendo sentencia condenatoria en ambos casos.”***, por lo que, al amparo del artículo 168 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, afirman no tener competencia para conocer la garantía planteada ***“por haberse dictado sentencias ejecutoriadas en contra del accionante”***; dicha decisión fue notificada el 17 de noviembre de 2021.

c) Posteriormente, la accionante, al encontrarse inconforme con el auto de inadmisión, presenta recurso de apelación por escrito el 19 de noviembre de 2021, luego de lo cual el expediente se remitió a la Corte Nacional de Justicia, y previo sorteo, a conocimiento de este Tribunal.

4.2. Decisión impugnada: Del auto de inadmisión, vemos que los jueces de primer nivel para inadmitir la acción de hábeas corpus sostienen ser incompetentes en razón de lo que determina el artículo 168 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que prevé: ***Cortes Provinciales de Justicia.- Compete a las Cortes Provinciales:***

- 1. Conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan en contra de los autos y las sentencias de las juezas y jueces de instancia respecto de las acciones de protección, hábeas corpus, hábeas data y acción de acceso a la información.*
- 2. Conocer las acciones de hábeas corpus en los casos de fuero y de órdenes de privación de libertad dictadas por jueza o juez penal de primera instancia.*
- 3. Ejercer el control concreto de constitucionalidad en los términos previstos en esta Ley”.*



Además, del auto de inadmisión se advierte que su argumento en concreto es que *“resulta improcedente que el juez constitucional adopte resoluciones que modifiquen la pena adoptada dentro de un proceso penal, por cuanto, para ello existen los mecanismos judiciales idóneos en el derecho procesal penal. Como se ha establecido existe una sentencia ejecutoriada por lo que no tenemos competencia para conocer de la presente acción, debieron los comparecientes acudir donde los jueces competentes. Se dispone remitir a la sala de sorteos el expediente, a fin de que se radique la competencia entre los Jueces de primer nivel, conforme lo establece la Sentencia No. 365-18-jh/21 y acumulados”*.

4.3. Análisis sobre la competencia:

4.3.1. La Constitución de la República garantiza entre otros el derecho al debido proceso, señalando en el artículo 76 específicamente en el numeral 3 como uno de los derechos fundamentales que: *“3. (...) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento (...)”*, en concordancia con lo manifestado, el Código Orgánico de la Función Judicial determina en su artículo 7, que la jurisdicción y competencia nacen de la Constitución y la ley, mientras que en su artículo 11, señala que la potestad jurisdiccional se ejerce por las juezas y jueces en forma especializada según las diferentes áreas de competencia; y, el artículo 156 prevé: *“Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados”*.

4.3.2. En cuanto a la competencia del hábeas corpus, los artículos 7, 44 numeral 1, y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional disponen que esta garantía jurisdiccional debe ser conocida y resuelta por los jueces de primera instancia del lugar donde se presume estar privada de libertad la persona. En los casos en que se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante. Sin embargo, cuando la orden de privación de libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia y de existir más de una Sala, el proceso será sorteado entre ellas.

4.3.3. Con la finalidad de esclarecer la competencia en la sustanciación de la garantía constitucional de hábeas corpus, la Corte Constitucional del Ecuador, máximo órgano encargado de la interpretación de la Constitución (artículos 429 y 436 numeral 1 de la Constitución de la República), ha manifestado: *“esta Corte entiende que cuando el artículo 44, numeral 1 de la LOGJCC y 89 de la Constitución, señalan que los jueces provinciales son competentes para conocer el hábeas corpus cuando “la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal”, se refiere a la detención y prisión preventiva ordenadas dentro del procedimiento penal sin que incluya a la condena, pues se trata de una etapa anterior a la ejecución de la sentencia penal.*



Para el efecto, se incluyen las detenciones ocurridas en la fase preprocesal de investigación previa, si a consecuencia de ellas, deviene un proceso penal. En estos casos, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia". (Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados, de 24 de marzo de 2021)

4.4. Pronunciamiento:

En el caso *in examine*, la privación de libertad es producto de la ejecución de una sentencia condenatoria, razón por la que la competencia para conocer y resolver la presente acción de hábeas corpus no radica en la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al ser competencia de las juezas y jueces de garantías penitenciarias, conforme ordena el artículo 230 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, que prevé:

"Competencia de las juezas y jueces de garantías penitenciarias.- En las localidades donde exista un centro de rehabilitación social habrá, al menos, una o un juez de garantías penitenciarias.

Las y los jueces de garantías penitenciarias tendrán competencia para la sustanciación de derechos y garantías de personas privadas de libertad con sentencia condenatoria, en las siguientes situaciones jurídicas:

1. Todas las garantías jurisdiccionales, salvo la acción extraordinaria de protección. (...)"

En definitiva, vemos que al tratarse de personas privadas de libertad con sentencia condenatoria ejecutoriada, el ordenamiento jurídico ha determinado la competencia exclusiva de los jueces de garantías penitenciarias para que conozcan los hábeas corpus planteados en el marco del cumplimiento de la pena, tomando en cuenta que conforme el artículo 35 de la Constitución de la República pertenecen a un grupo de atención prioritaria que amerita de la justicia especializada para el tratamiento penitenciario.

2.4.2. En este contexto, se observa que los jueces constitucionales de primera instancia han dictado el auto de inadmisión de la garantía constitucional, motivando su decisión en la incompetencia del juzgador, al existir en contra de Fernando Daniel Marcillo Plúa sentencia condenatoria ejecutoriada y encontrarse en cumplimiento de la pena, encontrándose se actuación enmarcada dentro de la ley y la Constitución de la República, al emitir el auto de inadmisión y haber dispuesto la remisión al juez competente, que en este caso es el juez de garantías penitenciarias o en su defecto *"...los jueces y juezas de garantías penales y multicompetentes a quienes el Consejo de la Judicatura, en el marco de sus atribuciones, les ha asignado tales competencias son competentes para conocer la acción de hábeas corpus de las personas privadas de la libertad cumpliendo pena, respecto de las causas que se encuentran bajo su competencia en materia de garantías penitenciarias"* (Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados).

TERCERO: DECISIÓN.- En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **RESUELVE**, rechazar el



recurso de apelación interpuesto y confirma el auto de inadmisión de 15 de noviembre de 2021, las 16h34, dictado por el Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Remítase de forma inmediata el expediente al Tribunal de origen, a fin de que se cumpla con el sorteo de ley, para que sea una jueza o juez de garantías penitenciarias quien conozca y resuelva conforme a derecho la acción constitucional de hábeas corpus, trámite que se deberá atender sin dilación. Ejecutoriada que sea esta decisión, remítase copia certificada a la Corte Constitucional conforme lo dispone el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República, para el desarrollo de su jurisprudencia. **Notifíquese y devuélvase.-**

Dra. Katerine Muñoz Subía
JUEZA NACIONAL
PONENTE

Dra. Enma Tapia Rivera
JUEZA NACIONAL

Dr. Alejandro Arteaga García
JUEZ NACIONAL

Certifico:

AB. CRISTINA PÍLAR VALENZUELA ROSERO
SECRETARIA RELATORA

FUNCIÓN JUDICIAL



En Quito, lunes treinta y uno de enero del dos mil veinte y dos, a partir de las quince horas y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: FERNANDO DANIEL MARCILLO PLUA en el correo electrónico luisescobar220@hotmail.com, mariavargasmarcillo17@gmail.com, zavabur@hotmail.com. DOCTOR CARLOS LUIS ZAMBRANO VEINTIMILLA JUEZ DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA, ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS en el correo electrónico carlos.zambranov@funcionjudicial.gob.ec; DOCTOR JESSY MARCELO MONROY CASTILLO JUEZ DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA, ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS en el correo electrónico jessy.monroy@funcionjudicial.gob.ec; DOCTORA ROCIO ELIZABETH CORDOVA HERRERA JUEZA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA, ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS en el correo electrónico rocio.cordovah@funcionjudicial.gob.ec. No se notifica a DIRECTOR DE GARANTIAS PENITENCIARIAS, JUEZ DE GARANTIAS PENITENCIARIAS por no haber señalado casilla. Certifico:

AB. CRISTINA PILAR VALENZUELA ROSERO
SECRETARIA RELATORA

CERTIFICO: Que las fotocopias certificadas constantes de CUATRO (04) folios útiles, fueron tomadas del cuaderno correspondiente a la acción de habeas corpus N°09141-2021-00240, presentada por UDELINA BALDIVIA MARCILLO PLÚA a favor de FERNANDO DANIEL MARCILLO PLÚA, en contra de la resolución emitida por el TRIBUNAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS. Quito, 07 de febrero del 2022.

Ab. Cristina Valenzuela Rosero

SECRETARIA RELATORA DE LA SECRETARIA DE LA
SALA LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRONICAMENTE

Firmado por
CRISTINA PILAR
VALENZUELA
ROSERO
C=EC
L=QUITO
CJ
1720485349

